



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 532 /2020

EXP. N°. 03862-2015-PHC/TC

LIMA

MILAGROS MARIBEL MARCELA

GAMERO ROJAS, Representada por

JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 14 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, por mayoría, han emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en minoría, formularon votos singulares declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos singulares antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03862-2015-PHC/TC
LIMA
MILAGROS MARIBEL MARCELA
GAMERO ROJAS, Representada por
JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Azañero Cuya a favor de Milagros Maribel Marcela Gamero Rojas contra la resolución de fojas 1427, de fecha 5 de noviembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2014, don José Luis Azañero interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Milagros Maribel Marcela Gamero Rojas y la dirige contra la fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de los Olivos, doña Julhy Elisabeth León Paetan, a fin de que se declare la nulidad de la formalización de la denuncia penal de fecha 25 de abril de 2013 (Ingreso 2013-249); y contra el juez del Primer Juzgado del Módulo Básico de Los Olivos, don Juan Antonio La Rosa Paredes, a fin de que se declare la nulidad del auto de procesamiento Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2013, que ordena abrir instrucción a la favorecida por los delitos de asociación ilícita para delinquir y estafa, y le impone mandato de detención (Expediente 3274-2013). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y libertad personal.

El recurrente manifiesta que el auto apertorio de instrucción con mandato de detención carece de motivación razonada al contener imputaciones ambiguas y contradictorias, basadas en una investigación fiscal subjetiva que no ha determinado cargos concretos.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia y contesta la demanda señalando que el auto de procesamiento cuestionado se encuentra razonable y proporcionalmente motivado y que, respecto al extremo que ordena la detención de la favorecida, no se advierte que se haya interpuesto recurso alguno, por lo que no tiene la calidad de firme.

La fiscal cuestionada considera que la demanda debe ser declarada infundada porque se encontraron suficientes indicios para realizar la denuncia, habiéndose actuado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 03862-2015-PHC/TC

LIMA

MILAGROS MARIBEL MARCELA

GAMERO ROJAS, Representada por

JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

de conformidad a lo previsto en el artículo 94, inciso 2, del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, señala que la beneficiaria ha interpuesto cuatro procesos de *habeas corpus* en su contra sobre los mismos hechos (fojas 134).

A fojas 261 de autos obra la toma de dicho de la favorecida, quien reitera los fundamentos de la demanda de *habeas corpus*.

En autos obra la declaración explicativa de la fiscal demandada, quien afirma que la favorecida cuestiona actos postulatorios del Ministerio Público que ya han sido revisados en la vía ordinaria (fojas 266).

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público se apersona a la instancia y contesta la demanda señalando que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias. Por lo tanto, su accionar conforme al ordenamiento legal no comporta amenaza o violencia contra la libertad personal ni sus derechos conexos (fojas 269).

A fojas 338 de autos obra la declaración explicativa del juez demandado, quien firma que el auto de procesamiento ha sido resuelto con arreglo a ley. Afirma que, a la fecha de la declaración, el proceso se encuentra con alza ante la Sala Penal correspondiente. Asimismo, tiene conocimiento de que ha apelado el mandato de detención, así como que ha solicitado la variación del mandato de detención con resultados negativos.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 16 de setiembre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que la denuncia penal, el auto de inicio del proceso y la imposición de la medida coercitiva se encuentran debidamente motivados, y que no es función del juez constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios de probatorios.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por estimar que el fiscal ha actuado conforme sus funciones de prevención y persecución del delito dentro de los límites que otorga la ley, y que el auto de procesamiento cuestionado ha cumplido con la debida motivación.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 03862-2015-PHC/TC
LIMA
MILAGROS MARIBEL MARCELA
GAMERO ROJAS, Representada por
JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la formalización de la denuncia penal de fecha 25 de abril de 2013 (Ingreso 2013-249) y del auto de procesamiento Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2013, que ordena abrir instrucción a la favorecida por los delitos de asociación ilícita para delinquir y estafa, y le impone mandato de detención (Expediente 3274-2013). Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y libertad personal.

Cuestión procesal previa

2. Con fecha 14 de noviembre de 2019, se ha hecho la consulta al Instituto Nacional Penitenciario - INPE sobre la situación jurídica actual de la favorecida, habiendo respondido que esta egresó del penal de mujeres de Chorrillos con fecha 29 de agosto de 2014, razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia en el caso *sub litis*.
3. Sin embargo, ello no obsta que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, atendiendo al agravio producido, declare fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Por ello, a continuación, se realiza un análisis de la controversia.

Análisis del caso

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Actuación del Ministerio Público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 03862-2015-PHC/TC

LIMA

MILAGROS MARIBEL MARCELA

GAMERO ROJAS, Representada por

JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

5. Respecto a los cuestionamientos a la formalización de la denuncia penal por parte del representante del Ministerio Público, cabe señalar que este Tribunal no aprecia que las actuaciones fiscales, concretamente la denuncia penal, tenga incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual de la favorecida. Por consiguiente, este extremo de la demanda deberá ser declarado improcedente, conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la afectación de la debida motivación del auto de procesamiento y el mandato de detención

6. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; en ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
7. Este Tribunal considera que el auto de procesamiento Resolución 1, de fecha 27 de mayo de 2013 (fojas 57), desde la perspectiva constitucional señalada en el fundamento anterior y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, no se encuentra debidamente motivado. En efecto, el auto cuestionado no explica los hechos concretos imputados a la favorecida. Por el contrario, solamente los menciona en forma incidental en el curso de la descripción de la conducta imputada a los coprocesados.
8. En el caso de doña Milagros Maribel Marcela Gamero Rojas, al referirse al funcionamiento de la organización delictiva que denomina "clan rojas", el que se encuentra organizado por niveles, se señala lo siguiente:

[...] En un tercer nivel encuentran arrendatarios de los locales, testaferros, presuntos dueños de los vehículos en venta bajo contratos fraudulentos de consignación como Rafael Eugenio Velásquez Alva, Milagros Maribel Marcela Gamero Rojas [...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 03862-2015-PHC/TC

LIMA

MILAGROS MARIBEL MARCELA
GAMERO ROJAS, Representada por
JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

9. Como se aprecia, se relatan los hechos de modo genérico sin que se haya realizado ninguna especificación sobre cómo estos datos se vinculan con los presuntos actos delictivos de la favorecida o, en todo caso, cuáles son las acciones que constituyen los delitos imputados. Del mismo modo, al referirse al delito de estafa tampoco se describe cuál sería la vinculación de la favorecida con este delito; es así que en forma general se señala:

[...] con respecto a la comisión del delito de estafa a cada uno de los agraviados: dentro de su funcionamiento destinado a efectuar en masa y bajo artilugios, se realizaban operaciones comerciales fraudulentas usando avisos publicitarios para captar y timar a más víctimas, es así que con el pago de la cuota inicial o la totalidad del pago, en cuentas bancarias diferentes o en efectivo, les conminaban a firmar un contrato denominado "contrato preparativo 002" para la entrega del vehículo en el plazo de noventa a ciento veinte días, el mismo que en la realidad no representaba un contrato de transferencia de propiedad sino una estafa [...]

10. Por ello, este Tribunal aprecia que no se han indicado cuáles son los hechos concretos imputados y los indicios que el juzgador ha tomado en consideración para considerar que la favorecida ha participado en los delitos por los cuales se le inició proceso penal; y que, a su vez, posibilitem conocer los términos exactos de la imputación en su contra para que ejerza su derecho de defensa.
11. Si bien no puede exigirse que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas exigible a una sentencia condenatoria (que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haber realizado una intensa investigación y de haber actuado las pruebas de cargo y descargo), sí es exigible que contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados, así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida a la favorecida con el delito imputado, situación que no se ha cumplido.
12. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 03862-2015-PHC/TC
LIMA
MILAGROS MARIBEL MARCELA
GAMERO ROJAS, Representada por
JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

Efectos de la sentencia

13. Sin embargo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, corresponde, en aplicación del precitado segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. **DISPONER** que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda y que, si procediere de modo contrario, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la Denuncia Fiscal de fecha 23 de abril de 2013.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 03862-2015-PHC/TC

LIMA

MILAGROS MARIBEL MARCELA

GAMERO ROJAS, Representada por

JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, estimo que la demanda de habeas corpus debe declararse **IMPROCEDENTE** por haberse producido la sustracción de la materia, pues la recurrente egresó del penal de mujeres de Chorrillos con fecha 29 de agosto de 2014, según consulta al INPE, por lo que en la actualidad ha dejado de surtir efectos la medida restrictiva que fue objeto de la presente demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 03862-2015-PHC/TC

LIMA

MILAGROS MARIBEL MARCELA

GAMERO ROJAS, Representada por

JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por cuanto, conforme se señala en la propia ponencia, el Instituto Nacional Penitenciario ha informado a este Tribunal Constitucional que la beneficiaria había egresado del penal de mujeres de Chorrillos, por lo que ya no se encuentra privada de su libertad.

Por lo expuesto, en el presente caso emito **VOTO SINGULAR** declarando **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 03862-2015-PHC/TC
LIMA
MILAGROS MARIBEL MARCELA
GAMERO ROJAS, Representada por
JOSÉ LUIS AZAÑERO CUYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Considero que en el presente caso la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

En efecto, el Instituto Nacional Penitenciario – INPE ha informado a este Tribunal que la beneficiaria del presente proceso de habeas corpus egresó del penal de mujeres de Chorrillos con fecha 29 de agosto de 2014, razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que los argumentos esgrimidos por la ponencia para declarar fundada son, en realidad, argumentos propios de una discusión en la vía ordinaria penal y no en la vía constitucional

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA